

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU I SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21 de enero de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública de la versión estenográfica, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.1, correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/210116/1.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Sitio de Taxis Campanario, Asociación Civil, por prestar servicios de telecomunicaciones a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 150.4848 MHz, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin contar con la previa concesión, permiso o asignación respectiva.	Confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Página 16.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



México, D.F., a 21 de enero de 2016.

Versión Estenográfica de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.

Comisionado Presidente, **Gabriel Contreras Saldívar**: Buenos días.

Bienvenidos a la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaria que verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. **Juan José Crispín Borbolla**: Sí, Presidente.

Buenos días.

Le informo que con la presencia de los siete comisionados que integran el Pleno, tenemos quórum legal para sesionar.

Comisionado Presidente, **Gabriel Contreras Saldívar**: Muchas gracias.

Siendo el caso, someto a su aprobación el Orden del Día.

Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. **Juan José Crispín Borbolla**: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente, **Gabriel Contreras Saldívar**: Muchas gracias.

Pasamos, entonces, al asunto listado bajo el numeral III.1, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Sitio de Taxis Campanario, Asociación Civil, por prestar servicio de telecomunicaciones, a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 150.4848 MHz, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin contar con la previa concesión, permiso o asignación respectiva; para cuya presentación le doy la palabra al licenciado Carlos Hernández, titular de la Unidad de Cumplimiento.

Lic. **Carlos Hernández Contreras**: Gracias, señor Presidente.

Estimadas comisionadas y comisionados.

En ejercicio de la facultad que confiere al suscrito, el artículo 41, en relación con el 44, fracción I y II, así como en atención a lo dispuesto por el artículo 6, fracción XVII, todos del Estatuto Orgánico de este Instituto, se da cuenta a este órgano colegiado con el asunto cuya instrucción realizó la Unidad de Cumplimiento, y que se somete a su consideración.

Como ya se mencionó, en el Orden del Día, dicho asunto corresponde a una Resolución del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, iniciado en contra de la persona moral denominada Sitio de Taxis Campanario, A.C., por prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la respectiva concesión o permiso, mismo que me permito exponer en los siguientes términos.

Con motivo de los trabajos de monitoreo del espectro radioeléctrico, que sistemáticamente realiza la Dirección General Adjunta de Verificación del Espectro Radioeléctrico de esta Unidad, se detectó en operación la frecuencia 150.4848 MHz, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la cual no se encontró registro alguno en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico que avale su legal operación, localizando el origen de la señal en el inmueble ubicado en Boulevard Cuautitlán, Izcalli, sin número, colonia El Campanario, en el municipio citado del Estado de México.

En consecuencia, se llevó a cabo la visita de verificación respectiva, y se detectaron instaladas y en operación equipos de radiocomunicación, con lo que se llevaban a cabo transmisión de la banda UHF, por lo que, en tal sentido, se procedió el aseguramiento de los bienes, los cuales resultaron propiedad de la moral citada.

En virtud de lo anterior, por Acuerdo de 25 de septiembre del 2015, este Instituto, por conducto de la Unidad, inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y aclaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipo en beneficio de la Nación, en contra de Sitio de Taxis Campanario, A.C., por la presunta violación al artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis prevista en el numeral 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En el procedimiento instruido se le otorgó garantía de audiencia a la presunta infractora, y se respetaron a cabalidad las garantías de legalidad y debido

proceso; no obstante, no compareció persona alguna a defender los intereses de la citada Asociación.

Una vez agotada la instrucción y analizadas puntualmente todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo, se considera que quedó plenamente acreditada la conducta consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, a través de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización alguna.

Ahora bien, para individualizar la sanción económica que se propone, se solicitó a la presunta infractora que proporcionara sus ingresos acumulables en el ejercicio anterior; sin embargo, dicha persona moral no informó la conducente e incluso esta Unidad hizo la consulta correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, quien informó que no tenía registro fiscal alguno por parte de ellos.

En consecuencia, la determinación de la multa que se propone atiende al mecanismo previsto en el artículo 299 de la ley de la materia, consistente en una sanción con base en salarios mínimos, para ello se tomaron en cuenta los elementos que refiere al artículo 301 de la citada ley, consistente en la gravedad de la conducta y la capacidad económica del infractor.

En tal sentido, la determinación de la multa correspondiente se consideró por dos componentes: El primero corresponde a los ingresos que el Estado dejó de percibir por el pago de derechos por el estudio y otorgamiento de una concesión para uso privado, así como el pago de derecho anual para el uso del espectro.

El segundo elemento se calculó en función de los ingresos que presuntivamente obtuvo la presunta infractora en el año en que se cometió la infracción, aplicando un factor de 6.01 por ciento, que la propia ley establece como sanción mínima, y que ambas traducidas en cantidades a salarios mínimos corresponden a 938.44 salarios mínimos, lo cual es equivalente a una cantidad de 65 mil 784.64 centavos, moneda nacional; de igual forma procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empelados en la comisión de la infracción.

Es cuanto, señor Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Carlos.

Están a su consideración el proyecto.

Me solicitaron la palabra el Comisionado Ernesto Estrada, posteriormente la Comisionada Adriana Labardini y después el Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Estrada, por favor.

Comisionado Ernesto Estrada González: Gracias, Comisionado Presidente.

Quisiera expresar unas opiniones sobre el proyecto. Primero, me parece que tanto la visita de verificación como el procedimiento sancionatorio se siguieron conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez asegura de conformidad con los principios de legalidad, en el caso de la visita, y el principio del debido proceso legal, en el caso del procedimiento sancionatorio, por lo que poyo el proyecto en cuanto a los Resolutivos Primero, y del Quinto al Décimo, es decir, que se acredita la infracción, y que resulta procedente la imposición de la sanción consistente en la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación.

Me parece que el proyecto deja bastante claro que se acredita la infracción, y que el presunto infractor no desacreditó esta imputación; por otro lado, una vez expresado eso, tengo, no apoyo la propuesta de multa que se está presentado, porque en mi interpretación es contraria a lo que explícitamente establece como máximos de multa la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por un lado el proyecto manifiesta que, tomando como referencia el espíritu de la ley de imponer una sanción, con base en los ingresos, deriva que resulta adecuado imponer una sanción equivalente al 6.01 por ciento, pero adicionalmente a eso da a entender, y esa es mi lectura porque no es explícito, que además de la multa asociada a los ingresos que, coincido con el planteamiento, que no se está presentando la información, y se tiene información fiscal, por lo que se acude al artículo siguiente, que es el 299, para estimarlo con base en salarios mínimos, pero en consistencia con el 298, de estimar, calcular las multas en función de los ingresos, hace una comparación que me parece razonable encontrar consistencia entre los dos artículos de estimar el ingreso que hubiera sido acumulable, y a partir de ahí determinar

una multa con base en salarios mínimos, para asegurar la consistencia, dado que no se tiene.

Y me parece que hace uso de la información disponible para calcular los ingresos, pero da a entender que una vez que se determina la multa en base a ingresos, hay que sumarle los ingresos fiscales que el Estado dejó de percibir por la infracción, y me parece que eso es contrario a la ley, y de hecho contrario al artículo 16 constitucional, porque no es un elemento que está como adicional.

El máximo de 10 por ciento que establece la ley es un máximo; una vez que se consideraron todos los elementos que se pueden usar para el cálculo de la multa; me parece que tiene sentido utilizar este cálculo de los derechos no percibidos como un elemento para calcular el daño, pero ese daño es parte de los elemento para calcular qué multa se le va a imponer en el artículo 298 entre el 6.01 y el 10 por ciento, no adicional.

Entonces, esto nos lleva a que interpretaríamos el máximo de 10 por ciento no como máximo, sino como el máximo de un componente, y luego le podríamos sumar los ingresos fiscales no percibidos. Entonces, aunque coincido que los derechos no percibidos por el Estado pudieran ser considerados debidamente para el cálculo del daño, yo no creo que deban ser como un elemento adicional al máximo que se establece en el 298, y aunque no se está usando directamente el 298, pues el documento sí plantea la intención de ser consistentes.

Y al sumarlo los dos componentes, es decir, una multa calculada con base en los ingresos, y una multa calculada con base en los derechos no percibidos por el Estado, nos lleva a proponer una multa, que con la información que está disponible, resultaría superior al 10 por ciento de los ingresos calculados para esta persona moral, lo que en mi opinión es contraria a la ley.

En todo caso, yo, podría apoyar los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, si estos no rebasaran el máximo de 10 por ciento establecido en el inciso e) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al considerarlo como una guía para determinar la multa en base a salarios mínimos que establece el 299, y buscar consistencia con esto.

Gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Estrada.

Había pedido la palabra a la Comisionada Adriana Labardini, después el Comisionado Fernando Borjón, después el Comisionado Mario Fromow.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: No sé, Comisionado Mario Fromow ¿Quería usted preguntar algo?, Perdón, pensé que quería, que había pedido la palabra. Disculpe.

Muchas gracias.

Muy buenos días, Comisionado Presidente, y colegas comisionados.

Quiero manifestar mis consideraciones y mi posición sobre el proyecto, quiero reconocer las mejoras que se han hecho en el desahogo del procedimiento, siguiendo a cabalidad los requisitos de legalidad del procedimiento para girar la Orden de Visita para hacer las verificaciones, para especificar el domicilio en la Orden de Visita, como siempre he sostenido que debe ser.

No sólo el proyecto, sino en el expediente, considero que queda cabalmente acreditada la infracción a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a su artículo 66, se actualiza el supuesto del artículo 305, pues al usar un equipo de radiocomunicación privada, completamente en una frecuencia 150 MHz, pues para proporcionar el servicio de taxis, sin contar con un permiso o concesión, pues sí se está infringiendo claramente la Ley Federal de Telecomunicaciones, se está haciendo uso de un bien del dominio público, que es el espectro.

Y en consecuencia, considero que se actualiza la infracción; el tema, por tanto, es la consecuencia jurídica, por un lado la pérdida en beneficio de la Nación de todo este equipo de transmisor, de radiocomunicación privada, que pues muchos colectivos de taxis han dado por usar como una herramienta de trabajo, pero que deben hacerlo contando con la concesión correspondiente para uso privado, y no siendo así pierden en beneficio de la Nación su equipo.

La otra cuestión, que es la que nos ha llevado a una reflexión muy a fondo, tanto a la Unidad como a nosotros como comisionados, es la cuestión de la sanción pecuniaria de la individualización de la multa, pues atendiendo, por supuesto a lo que señala la ley; y también recurriendo, y eso está

perfectamente permitido conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los métodos; dice la jurisprudencia, que cita el mismo proyecto, que considere idóneos el juzgador para individualizar esa multa.

No hay un método matemático específico, dice la jurisprudencia, y entonces me parece un esfuerzo loable y atinado cómo van en el proyecto aterrizando, individualizando esta multa; sin embargo, me topo ahí con algunas contradicciones en el proyecto, y me preocupa un poco el criterio, y es importante porque pues sentaría un precedente, el criterio con el que vamos a definir gravedad.

¿Qué es gravedad?, y el proyecto dice: -Bueno, mis criterios de gravedad son cuatro-, y ahorita vamos para allá, pero voy a leer un pequeñísimo párrafo de esta jurisprudencia que está en la página 44 del proyecto, que es importante porque nos da elementos de cómo se juzga esa gravedad:

Dice: "...la individualización de la pena debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al inculpado, pudiendo el juzgador acreditar dicho extremo, a través de cualquier método que resulte idóneo para ello...", pero lo que es muy importante es que ese *quantum*, ese monto de la pena, pues sea el resultado, lógico, o sea, el resultado de un silogismo congruente con las motivaciones, y aquí es donde veo contradicciones, y dice la jurisprudencia:

"...el *quantum* de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado...", o sea, son una serie de circunstancias, conductas individuales, en el caso concreto, y eso me parece importante; y, entonces, si es el grado de reproche del inculpado uno de los criterios a seguir, junto con los demás del artículo 301 de nuestra ley, pues es importante que no caigamos en situaciones contradictorias, porque aquí por un lado estamos diciendo: -Bueno, de todo este análisis que hago, dado que no presentó ingresos fiscales acumulables-, bueno, yo voy a tratar de hacer un cálculo de sus ingresos; toma un promedio de los ingresos, que por concepto de cuotas recibe la Asociación, me parece muy bien, ni el mínimo ni el máximo, un promedio.

Y dice: -Bueno, si eso fuera en los ingresos, y usando como una referencia-, que, aunque en este caso se rige por salarios mínimos, no por porcentajes de ingreso, pero para llegar a ser un comparativo, dice: -Bueno, si el 6 por ciento es el mínimo y el 10 por ciento es el máximo, yo voy a tomar el 6 por ciento-, luego lo traducimos a salarios mínimos.

Pero por otro lado, más adelante dice: "...califico la infracción como grave...". Entonces si es grave por qué le impones el mínimo; entonces, ahí veo una contradicción, porque, bueno, pues el monto al que lleguemos tiene que ser el resultado; y creo que entonces el problema es los criterios que se están usando para calificar la gravedad; y me preocupa pues porque serían, podrían ser como la base para el futuro.

Y entonces, en el proyecto se dice para juzgar la gravedad voy a considerar la afectación de los siguientes elementos: "...afectación en la prestación de un servicio de interés público...", bueno, siempre va a ser igual, esto no es un criterio variable, pues cada vez que se use el espectro va a haber una afectación a la prestación de un servicio de interés público.

Entonces, no es un grado de reproche al inculpado, que decía la ley, es una violación a una norma de orden público, interés social, pues siempre lo va a ser, entonces no me va a ayudar a individualizar; los daños o perjuicios que se hubieran producido o que puedan producirse, ¡ah, bueno! esa sí, eso sí puede variar y si bien puede no; o sea estoy consciente de que el inculpado, bueno el infractor, no dice: -¡Ah!, sí, como esta frecuencia voy a usarla porque tiene menos derechos, esta cuesta más-, no hace un, pero sí al usar este espectro sin concesión se arriesga a estar causando perjuicios al Estado.

Y el carácter intencional de la acción u omisión, pues sí también es un elemento, pero de lo que vemos siempre van a hacer intencionales, porque aun cuando no supieran de la concesión, pues la ignorancia de la ley no los eximiría, entonces, no veo cómo la intencionalidad realmente nos va a servir individualizar, porque pues siempre al usar este espectro; pero, entonces, estamos, y lo hemos comentado esto en otras ocasiones, para mí la gravedad va por otro lado.

Causó interferencia perjudicial, explotó comercialmente y obtuvo un lucro, o sea son cuestiones, tanto del sujeto como de su conducta, que sí varían por el daño, por los beneficios que obtuvo u otras circunstancias, que sí nos permitirían individualizar, creo yo, porque de otra manera, pues de entrada, siempre van a ser graves, siempre van a ser graves, porque siempre va haber la afectación en la prestación de servicios, o sea los elementos; sin embargo la conclusión es que, sí es grave, y sin embargo, o sea se usa el 6 por ciento, y, luego, en efecto, se le suma lo de los daños.

Entonces, yo sí me quisiera, con un voto concurrente, apartar del criterio de gravedad que se está empleando, porque todas nos van a dar siempre la misma gravedad, y entonces no estamos analizando el grado de reproche del inculpado, que sí nos permitiría llegar a una auténtica individualización.

Ahora, dicho eso, creo que el cálculo está bien hecho, las consideraciones para llegar al monto, lo que no hacen es congruencia con lo que luego se dice de que, sí es grave, si es grave entonces ponle la más alta, no la mínima, por un lado; ahora, por otro lado, me parece loable y adecuado que como referencia usemos esto de los ingresos, pero inexorablemente tenemos que regresar al artículo 299, que habla del monto máximo en salarios mínimos, porque es el caso, y que establece esta cantidad exorbitante de 82 millones de veces el salario mínimo.

Ese es nuestro máximo en este caso, porque no; está bien el ejercicio de calcular sus ingresos, pero nuestro máximo para este caso va a ser ese techo, y por ello creo, que si bien habrá que tener mucho cuidado cuando analicemos daños y perjuicios, que no excedan estos, los máximos de ley; en este caso, el máximo de ley, son 82 millones de veces el salario mínimo, y en ese sentido considero que no se excedería de ese techo.

De modo que, comparto la sanción, comparto el monto al que se llega, nada más que no comparto el que se califique de grave, porque pues entonces ya no me hace sentido, y tampoco comparto los criterios bajo los que se calificaría la gravedad como un criterio, porque esos criterios, la ley es orden público, el servicio de Telecom es servicio de orden público, digo, servicio público y de interés general.

Y entonces, esos no son criterios que nos permitan individualizar, es decir, hay otra Tesis que también habla que en la fijación de multas se tiene que tomar en cuenta esta circunstancias variables del caso, no nada más el carácter que tienen estos servicios o la ley que los rige, por ello yo quisiera emitir un voto a favor, pero concurrente en las razones, en la calificación de la gravedad y en los criterios para analizar o medir esa gravedad.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Antes que nada felicitar al área por el trabajo que ha hecho, buscando un parámetro objetivo para poder establecer el monto de la sanción, creo que es un trabajo que ha buscado fuentes en diversas partes, que ha buscado razonamientos, para la aplicación de este tipo de sanciones, que por primera vez estamos haciendo dentro del nuevo marco legal. Ciertamente, antes se hablaba de dos mil días de salario mínimo, y ahí pues ya no había mucha discusión, y ese era el monto y ya no hay más.

La ley nos marcó, entonces, alternativas para buscar sancionarlo, y no hay duda, y así quedó expreso en el proyecto, que la Unidad ha agotado todas las instancias posibles para poder determinar los ingresos de la Asociación a quien se estaría sancionado, no a los taxistas, sino a la Asociación como muy distingue el proyecto; agotó por la vía directa, por la vía de las solicitud a los interesados, agotó buscándolo en la Secretaría de Hacienda.

Entonces, para mí es claro que no hay fuentes de ingreso, que no hay, me refiero, no hay una fuente documental expresa que nos permita establecer cuáles son los ingresos de la Asociación; y, entonces, ¿cómo sancionar?, pues definitivamente no es con el 298 de la ley; definitivamente no podemos decir que está entre el seis y el 10 por ciento de los ingresos, porque no hay fuente documentada, clara, que permita la individualización para esta Asociación de la sanción.

En ese sentido, el proyecto acude, como lo marca la ley, al artículo 299, que como ya señalaba la Comisionada Labardini, marca un monto máximo de 82 millones de salarios mínimos, y, aquí, entonces, caemos en el razonamiento de, bueno, ¿cuál es la sanción? El proyecto plantea, en mi opinión, de inicio, una metodología que me parece acertada, que es decir, Bueno, ¿cuánto dejó de percibir el Estado?, y así determina, aproximadamente, que estos serían cercanos a 38 mil pesos, 546 días de salario mínimo.

Bueno, creo que ahí queda muy claro, no pagó los derechos por otorgamiento de la concesión, no paga los derechos por el uso del espectro; ahí hay digamos un problema con el Estado, por lo que el Estado no recibió; pero, luego, hace el supuesto; no obstante que ya quedó claro que no puede hacer

uso del artículo 298, acude nuevamente a ver cuáles serían los ingresos, y dice: -Bueno, los ingresos están entre 350 y 750 pesos-, aquí el primer punto sería, y bueno, y de ahí, dice: - Bueno, ni 350 ni 750, digamos que 550-, lo cual, por cierto, asume una distribución o un comportamiento lineal de ese tipo de cuestiones, lo que no es claro.

Si entramos a ver la fuente de donde viene esto, como bien distingue el proyecto, y cita su fuente, es una nota periodística de Noticieros Televisa, el día julio 21 del 2015, que por cierto se intitula: "Sitio de taxis: negocio millonario en la CDMX", y esta nota hace algunas entrevistas, así a piso como las hace, como muy bien nos podría plantear Comunicación Social cómo se hacen, y pues que validez puede tener esto, creo que no le podemos dar una validez de encuesta, ¿sí? Y menos de determinar cierto tipo de comportamiento.

De ahí, dicen: -Bueno, pues mira-. Me voy a permitir leer: Las cuotas, nosotros aquí cobramos por ingreso de unidad 12 mil pesos, -perdón, 15 mil-, dijo otro líder de taxistas, -así como se cobra criterio de la cuota de inicio, también se cobra la cuota semanal, dependiendo de la zona donde vaya a trabajar el operador. Yo ahorita estoy pagando 350 pesos semanales, pero estamos hablando de que somos una flotilla de carros, de más o menos de 400 carros-; entonces debiera uno suponer que mientras más carros, menor es el monto, y quizá mientras menos, aquí son 16, pues a lo mejor es más alto, no sabemos.

Y así siguen, dice: -Aquí nosotros cobramos cada ocho días 520 pesos-, cada ocho días, mencionó otro líder, -en este sitio donde yo pertenezco, pues si son 420, otros cobran 500, otras hasta 750 pesos semanales-, y de ahí entonces ponemos, ¡ah! pues está entre 350 y 750, con base en una nota periodística. Recalco, no es una fuente, en mi opinión, confiable, para levantar una encuesta, pero nos da una idea de por dónde andan los ingresos.

Una idea que, en mi opinión, es válida, para determinar la capacidad económica del infractor, no para el cálculo de sus ingresos, es decir, para mí el supuesto de luego tomar el promedio; si son 550 pesos, y de ahí derivar el 6 por ciento, pues supondría que estamos dando por válido la entrevista de Noticieros Televisa como una encuesta de cómo se comportan los taxis del Sitio de Taxis el Campanario, en Atizapán de Zaragoza, que por cierto no está en la ciudad de México; tampoco sabemos cómo se comporta ahí.

Creo, insisto, que la fuente que puede ser útil para tener una idea de la capacidad económica del infractor, por dónde anda, más no para hacer un

cálculo del 6 por ciento, y menos aún en mi opinión, comparto lo planteado por el Comisionado Estrada, para sumar dos criterios: -oye, pues aquí fueron 546 del año al Estado por no haber pagado los derechos por el título de concesión, y por el uso del espectro, 546 días, y le sumo ahora lo del 298, que con base en unas entrevistas de Noticieros Televisa, estimo que anda de los 392 días, y de ahí concluye 938.44-, estaríamos casi haciendo una doble sanción, pero además con una fuente que considero que es indicativa, no es precisa.

Entonces, ¿qué propongo yo? Bueno, para mí igualmente problemas también con esta metodología de cálculo, que en mi opinión está sumando lo que resultaría del 298 y 299, está haciendo dos supuestos, cuando en realidad se debería hacer uno; si sabemos ingresos, no hay de otra, son ingresos, conforme al 298; sí, si no lo sabemos tenemos que encontrar una forma de cálculo.

Para mí la base es correcta, en cuanto a decir: -Sí, los 38 mil pesos de los derechos que dejó de percibir el Estado, ahí está el daño-, y para mí el tema es, bueno ¿cuál es el factor que inhibiría la conducta? Yo hice un pequeño cálculo, y dije: -Bueno, si el factor, considerando en mi opinión, ciertamente no hay, como destaca el proyecto, una explotación comercial para prestar servicios a terceros-, bueno busquemos algo que inhiba esa práctica.

De hecho, si leemos, como bien señala el proyecto, los infractores ya han cambiado su equipo, y ya están en otra frecuencia; compraron otro equipo, operaron la frecuencia que es de uso libre, digamos, ya entendieron que hicieron mal; entonces bueno, si el factor que inhibiera fuera de 1.5 veces, es decir, un 50 por ciento, superior a los 38 mil pesos, el monto nos daría 57 mil pesos, lo que representa 819 días de salario mínimo.

Ese monto, tomando el indicativo de esas entrevistas, si la Asociación percibiera 354 semanales por los 16 trabajadores, insisto, ahí se hablaba de 400 trabajadores, calcúlenle 350 por 400, por dónde andarán los ingresos de su Asociación, bastante más altos; bueno, si fueran 350, serían 291 mil 200 pesos al año, la multa representaría en ese caso el 19 por ciento de los ingresos, si fuera 750 para estos 16 taxistas la Asociación recibiría al año 624 mil, percibo que tendría alrededor del 9 por ciento.

Entonces, hay un orden, donde mi conclusión es una multa con un factor del 1.5 para inhibir esta conducta, considerando que no es reincidente, considerando que no ofertó servicio comercial a terceros, podría ser la adecuada, y por tanto ir a un monto como el que marco de 819 días de salario

mínimo, sancionado con base al de 299, tomando en cuenta como indicativo la capacidad económica del infractor, más no, insisto, como un dato determinante para estimar ingresos.

En ese sentido, mi propuesta sería modificar el proyecto, con base en lo que he señalado, y modificar en consecuencia el Resolutivo Tercero, si mal no recuerdo. Perdón Segundo, con base en lo que he comentado. ¿Perdón? Ah reitero, bueno, yo hice números gruesos, podríamos ser precisos; pero insisto, la Unidad ya estimó el daño en aproximadamente 546 días de salario mínimo por los montos que el Estado no percibió de derechos.

Mi planteamiento es que esos 546 días se multipliquen por un factor que inhiba la conducta de 1.5 veces, sí, quedaría 819 días de salario mínimo, quizá podríamos revisar bien para que no me equivoque, si son 546 por 1.5, 819 días de salario mínimo que equivale aproximadamente a 57 mil 330 o una cuestión que podríamos precisar, pero para mí el tema es el factor ahí de inhibición, y la base, la planteada por la Unidad, en cuanto al daño. Esa sería la propuesta.

Gracias.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Borjón.

Comisionado Mario Fromow y después la Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor del proyecto, considero que es complicado, fue complicado para el área este tema; este tema se bajó del Pleno, de un Pleno anterior, del 16 de diciembre, precisamente para tratar de ver cómo deberíamos imponer una sanción.

A mi entender, el espíritu de la ley de utilizar el espectro radioeléctrico, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin concesión, permiso o autorización, en su caso, para lo que esté vigente, pues es grave, no podemos decir que no sea grave; que a algunos les represente cierto grado de gravedad, pues es muy subjetivo, que porque esto no está en una banda donde afecte servicios críticos o no afecte servicios celulares.

Por ejemplo en la banda de 800 MHz, porque está la banda de 151, y solamente es para radiocomunicación privada, pues es seguro que si lo está utilizando está afectando a alguien que tiene todo el derecho a utilizar este espectro, ya sea porque se lo asignaron, porque tienen una concesión, un permiso, pero también porque paga derechos al Estado mexicano, por este uso.

Y en ese caso, le está afectando a él, y si esto decimos que no es tan grave porque no afecta servicios, otros servicios de telecomunicaciones, creo que no es lo correcto; para la persona que le está afectando, que tiene todo el derecho de utilizar este espectro, para él es bastante grave, y si me lo permite, Comisionado Presidente, pareciera que la discusión aquí está en torno al monto, si el monto es el correcto o no, si por ser un sitio de taxis deberíamos tener alguna situación particular.

Yo no concuerdo en nada con el criterio de que estamos limitados al 10 por ciento de los ingresos de la persona infractora, no, eso es lo que dice el 298, inciso e), pero eso condicionado a lo que dice el 299: Siempre y cuando, si se le hizo un requerimiento, haya entregado la información que permita saber cuáles son sus ingresos desde el punto de vista fiscal; sin esta información, creo que no se le puede aplicar lo que dice el 298, no hay forma.

Aquí se ha querido tratar de hacer una estimación de que si es mucho, es poco, de si está bien, si lo vamos, tal vez, a sacar del negocio por ser un sitio de taxis, pero la ley es clara, cuando no dan información, que es un beneficio que tiene, pues dice que la multa para este caso es un equivalente a 82 millones de veces de salario mínimo, está clarísimo, ahí no quiere decir: -Oye, y si le tienes que calcularlo, porque el otro, el anterior era el 10 por ciento-, tiene que haber una razonabilidad de la multa, una proporcionalidad.

Pero también no coincido en que no podamos sumar, ni restar, ni dividir, ni multiplicar en cuanto a sanciones; el 301 si lo vemos con lo que dice el 300, pues ahí vemos que sí puede sumar y restar, ¿por qué?, porque el 301 dice: "...Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente capítulo, el Instituto deberá considerar la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor...". No quiere decir que si es grave y no tiene capacidad, entonces ya no lo podemos hacer.

Y la reincidencia, y eso es más claro, porque la reincidencia en el 300, dice: "...En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente

hasta el doble de las cuantías señaladas...” O sea, ahí está clarísimo que se puede sumar, ¿por qué?, por uno de los factores que dice de las cuestiones que expresa el 301, que es reincidencia, no es que diga la reincidencia ya está, lo tienes que analizar cómo gravedad, que pudiera ser; inclusive dice: “...En su caso el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse...”, o sea, ahí hay una resta; sea suma nada nos impide sumarle, restarle a lo que consideremos.

Lo que veo aquí es que cualquier monto, si lo multiplicamos por 1.5, si lo dividimos por .8, lo que sea, pues es en base a algunas consideraciones que tengamos, que en ningún momento creo que estaríamos planteando como tal ya un criterio, porque es un caso muy peculiar; lo que yo creo que sí deberíamos poner una multa de tal magnitud que mande una señal clara de que el que use el espectro radioeléctrico va a ser sancionado, si lo utiliza para prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

En ese sentido, si me lo permite usted, Comisionado Presidente, pareciera que es la primera vez que analizamos qué es gravedad, creo que no, en cuestiones de competencia económica, creo que ya hemos aplicado la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo conducente, donde también maneja lo que es la gravedad; inclusive este Pleno para servicios de radiodifusión, ya con esta ley, ya ha definido estas cuestiones.

Y si me lo permite, Comisionado Presidente, por ser relevante para este tema, si puede el área comentar un poco de lo que ha definido ya este Pleno, en cuanto a gravedad, daño para servicios de radiodifusión, porque ya hemos impuesto multas con esos, no le llamaríamos criterios, pero con algunos elementos, que, inclusive, los juzgados especializados, al menos en primera instancia, nos han dado la razón. Si es posible que comente algo el área al respecto.

Gracias, señor Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Con mucho gusto, Comisionado Fromow.

Le doy la palabra al área para atender la inquietud del Comisionado Fromow.

Lic. Carlos Hernández Contreras: Gracias. Gracias, señor Presidente.

En relación con lo que señala el Comisionado Fromow, les comento que en el Expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2015 se realizaron exactamente los tópicos similares en cuanto a hechos, porque se trata de radiodifusión, mismo que fue aprobado por este Pleno el 12 de agosto del 2015; fue recurrida vía amparo por el quejoso [REDACTED], infractor en esa ocasión, amparo número 1637 de 2015, mismo que fue resuelto negando el amparo y otorgando la consideración debidamente fundada y motivada la Resolución, Presidente.

Perdón, adiciono un tema; dicho amparo no fue recurrido y quedó firme, a causa de estado; de la misma conducta de comisión en cuanto al tema de radiodifusión, y fue sancionado en los mismos términos con una multa de, si nos das cuenta, por favor.

Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes: Sí, fue un amparo promovido en contra de Resolución emitida por este órgano colegiado en un asunto de radiodifusión, como prestación de servicio de radiodifusión sin contar con concesión; se hizo el cálculo de la multa, ateniendo precisamente a los factores establecidos en el artículo 301, con base en los elementos que teníamos a la vista, y se impuso una sanción de mil días de salario mínimo, esa multa fue, ascendió a la cantidad de 67 mil, por corresponder al año 2014, y en el amparo se recurrió, uno de los agravios, fue precisamente que la multa se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Lo que resolvió el juez de la causa fue, que la carga de presentar sus ingresos le corresponde al infractor, en este sentido la autoridad tendría elementos objetivos para determinar un porcentaje de los ingresos tarifarios, atendiendo a las fracciones del 298.

Ahora bien, al no tener la autoridad es válido que lleve a cabo una construcción, con base en los elementos de gravedad, daño e intencionalidad, y determinó que los criterios aducidos por este órgano eran válidos si se encontraba la Resolución debidamente fundada y motivada.

Es un precedente nada más, es el primer asunto que se impugnó en Tribunales y se ganó, entonces ya quedó firme, tenemos ese antecedente, y por eso hemos venido desarrollando el mismo criterio, con las particularidades en cada asunto, como en este caso, atendiendo a los ingresos que presumiblemente pudiera tener la Asociación. Efectivamente, no tenemos un elemento objetivo, como lo comentaba Borjón, pero hasta ahí quedó el análisis.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Le regreso la palabra al Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, señor Presidente.

A eso me refiero, no tenemos un elemento objetivo que pudiéramos tomar para aplicar el 298 e), estamos tratando, con la mejor información disponible que tenemos, inclusive como lo comentaba el Comisionado Borjón, algo que pareciera poco extraño, una nota periodística utilizarla como base, desafortunadamente no existe, al menos es lo que tengo entendido, no nos pudimos allegar de mejor información al respecto.

Lo único que podríamos hacer, lo que sí está claro es lo que dejaron de pagar conforme a la Ley Federal de Derechos, por el uso de este espectro, que es algo que va en detrimento de los que sí obtienen una concesión, y pagan los derechos, estamos considerando esa parte; y yo creo que la otra, la aproximación que hagamos, por más que queramos vestirla de cuestiones objetivas, no dejará de tener un alto grado de subjetividad, eso ya depende de si el monto nos parece alto, nos parece bajo, nos parece bien.

Creo que el área hizo un muy buen esfuerzo con los elementos que tenía, cualquier otra cosa que definamos va estar igualmente subjetiva, más allá de lo que se está planteando; creo que es razonable lo que se está planteando, y por eso mi voto es a favor del proyecto, Comisionado Presidente.

Creo que lo importante aquí es mandar una señal, de que el uso del espectro radioeléctrico, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, es grave, si no se tiene concesión o autorización para ello; con el puro análisis de la ley lo estamos viendo, es el porcentaje más alto de ingresos que se aplica, también en cuanto a salarios mínimos.

Entonces, sí hay un espíritu del Congreso cuando definió esta ley, de decir que la prestación de servicio de telecomunicaciones, y no dice públicos, dice prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, pues es de lo más grave que hay; entonces, si es pequeño el espectro, si es una porción que solamente es para un servicio de radiocomunicación privada, pues en consecuencia, por eso también es lo que se paga por el espectro, la Ley Federal de Derechos, pues en consideración de

eso, eso creo que está bien, es algo objetivo que sí podemos utilizar, y si le sumamos o restamos pues ya depende de cómo queramos definir esto.

Pero, cualquier cuestión que definamos no dejará de ser subjetivo, ¿por qué?, porque no tenemos la información que nos hubiera proporcionado la persona infractora, estaríamos en otro contexto; por eso es que creo que dentro de los elementos que tenemos, la propuesta del área es razonable.

Gracias, señor Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Me había pedido la palabra la Comisionada María Elena Estavillo, y después el Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Respecto de este asunto, bueno empezaría por comentar que considero que el procedimiento se llevó conforme a lo señalado en la ley, que están todos los elementos para confirmar la prestación de servicios de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión requerida, por lo cual concuerdo que es procedente determinar una sanción en este caso, pero en el caso particular, como ya se deriva de las intervenciones de los colegas que me precedieron, pues resulta relevante la construcción de las bases sobre las cuales se determina el monto de la multa.

En este sentido, por una parte, me parece que el esfuerzo y la propuesta de la Unidad es muy positiva, en cuanto a buscar bases objetivas para fijar estos montos, y porque es muy importante que vayamos construyendo en ese sentido, hacia criterios pues que puedan llegar a hacer lo más predecibles, que sea posible en estos casos, y para que sean homogéneos y congruentes.

Ahora bien, en algunos aspectos de la propuesta, estoy totalmente de acuerdo, pero también difiero en algunos, y pues se los explicaré a continuación.

Estoy de acuerdo en que el monto de la multa debe ser congruente, con independencia de que lo hagamos con base en criterios fiscales o de salarios

mínimos, y eso dependerá de que pues hayamos podido tener la información sobre ingresos fiscales, la oportunidad la tiene el presunto infractor para entregarnos esa información, pero pues ya pasando esa etapa, y debiendo aplicar el artículo correspondiente, me parece y concuerdo con este enfoque de buscar una manera de determinar las multas que sea congruente, ya sea que se haga de una manera o de la otra, sobre todo para que no generemos incentivos, para que estratégicamente los infractores decidan entregarnos o no información, de acuerdo a la situación en la que se encuentren.

En este caso, también concuerdo con que la sanción determinada, con base en salarios mínimos, no deba ser menor a la que resultaría de aplicar estos porcentajes sobre ingresos fiscales; también concuerdo con usar la mejor información disponible para estimar los ingresos, si fuera de otra manera la autoridad se encontraría en una desventaja muy fuerte, para tratar de llegar a una apreciación objetiva del caso.

Y en este sentido, aunque sí se podría señalar todo lo que nos gustaría tener en la información disponible, a lo mejor encuestas representativas, y pues del caso particular, la verdad es que en la realidad, y en los casos concretos, es muy difícil obtener esa información, y me parece que debe ser el enfoque de la autoridad, usarla mejor información disponible, ya que se le dio la oportunidad al particular de entregar esa información, además de que se hizo el esfuerzo también de acudir a la autoridad hacendaria para conseguir la información, y no se pudo obtener de esa manera. Entonces, también estoy de acuerdo con proceder de esta forma.

En el caso particular, con lo que sí me aparto es con la determinación de estos dos conceptos distintos, propuestos para adicionarse y resultar en el monto de la multa, no en el sentido de que no podamos determinar conceptos distintos, y luego sumarlos, multiplicarlos y dividirlos; eso estoy de acuerdo en que sí se puede hacer, pero el punto es que en estos dos conceptos yo veo un mismo elemento considerado dos veces, y esa es la cuestión de la que yo me aparto, porque ahí veo que está teniendo una influencia distinta el factor de daño al erario, por los derechos no pagados, que implícitamente se están considerando en uno de los conceptos, y luego explícitamente como un factor adicional.

Entonces por esta razón me apartaría de la construcción del monto, en este caso en particular, porque a mi consideración se está valorando dos veces el mismo elemento; ahora, me parecería razonable fijar el monto de la multa, como ya lo expresé, tomando como un mínimo el 6 por ciento de los ingresos

que hayamos estimado, pero también siempre y cuanto no sea menor, como en este caso, a los derechos no pagados para no generar incentivos a este incumplimiento, y como máximo el equivalente al 10 por ciento de los ingresos.

Ahora, lo que sucede es que en este caso, y con los cálculos que se nos presentan, el monto de la multa propuesta supera el 10 por ciento de los ingresos, y por esta razón también me apartaría del monto propuesto; y esto es así porque, incluso, considerando la cuota máxima de la información que se obtuvo, los 750 pesos a la semana, incluso con esta cuota máxima superaríamos el 10 por ciento de los ingresos.

Hay una diferencia marginal, pero sí es superior; si contamos esta cuota llegaría el máximo a 62 mil 400, el equivalente en la multa, es el límite máximo que a mi juicio no deberíamos exceder, sería de 62 mil 400; esta es la razón por la que yo no podría apoyar el monto específico propuesto.

Ahora, sí podría apoyar un monto de sanción, que se ubicara dentro de ese rango, si este Pleno decidiera modificarlo, y ese rango otra vez entendiéndolo, como a partir del 6 por ciento de los ingresos o en este caso los derechos no pagados, y como máximo el equivalente al 10 por ciento de los ingresos; y dentro de este rango, pues sí, haciendo las consideraciones que se desarrollan en el proyecto, particularmente la gravedad y la intencionalidad, que a mi juicio deberían hacer que nos vayamos más allá del mínimo.

En suma, en la forma en que se presenta el proyecto, pues yo no podría apoyar el monto propuesto en el Resolutivo Segundo, podría apoyar un monto distinto si se modificara, y en ese sentido en los criterios que yo he expresado darían un monto similar al que propone el Comisionado Borjón, yo sí podría apoyar una propuesta en ese sentido, si es que el Pleno así lo decide.

Y quisiera hacer un comentario ya para casos que vengan en el futuro. En esta situación tenemos la sanción impuesta a un colectivo, a una persona moral, y en estos casos puede llegar a ser relevante identificar desde el inicio del procedimiento si se sigue el procedimiento, nada más a la persona moral o a los integrantes o a ambos, integrantes y persona moral, eso es un comentario simplemente que quiero hacerle al área, porque puede ser relevante en otros casos.

En las Asociaciones de taxistas es un caso muy complejo, porque en la realidad hay formas de organización muy distintas, en algunos casos sí funcionan como

trabajadores, en otros son más como socios, depende si son dueños de las unidades, si las rentan, si nada más están contratados como choferes, y ahí sí el caso particular pues habría que considerarlo; pero en algunas circunstancias sí podría ser relevante porque podríamos llegar a tener una persona moral formada por agremiados que tengan una capacidad económica muy alta, pero que no se refleje en la capacidad económica de la persona moral, por eso me parece relevante hacer esa valoración al inicio del procedimiento, para que no lleguemos al final con un infractor que no va a reflejar la realidad del problema.

Y con eso termino mi intervención, muchas gracias.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionada Estavillo.

Pidió la palabra el Comisionado Ernesto Estrada, posteriormente el Comisionado Adolfo Cuevas y después el Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Me gustaría hacer un par de precisiones, pero antes de eso sí me gustaría comentar que parte de la causa de esta discusión y que adicionalmente al caso en particular me preocupa la poca orientación que estamos dando para casos futuros al área, se deriva de una falta de emisión de criterios del propio Pleno.

Entonces, creo que este caso y otros que hemos discutido en el pasado ponen de manifiesto la urgencia y la importancia de emitir criterios, y que esta discusión que estamos tomando podíamos llevarla a la hora de emisión de criterios. Entonces, en ese sentido insistiría en la conveniencia de que se elaborara algún proyecto de criterios para el establecimiento de multas, y si fuera posible a la mayor brevedad se sometieran a consideración del Pleno.

Un par de precisiones, primero haciendo referencia a lo que señalaba el Comisionado Fromow, señalaba explícitamente que no había forma de utilizar el artículo 298 para la determinación de la multa; sin embargo, y respeto totalmente esa opinión, sin embargo es el propio proyecto sobre el cual el Comisionado Fromow se manifestó a favor, el que hace esta propuesta de buscar consistencia entre los dos artículos, y por las razones que ya había

expresado y que también fueron elaboradas y enriquecidas por la intervención de la Comisionada Estavillo, yo estoy de acuerdo con este planteamiento.

Y mi comentario de que no se valía sumar, era si usábamos ese criterio como para buscar consistencia, no podíamos sumar al máximo del artículo 98 otro concepto. Yo en ningún momento elabore que no se podía utilizar los derechos, de hecho comenté que era razonable utilizarlos como elementos para estimar el daño y por lo tanto la gravedad del asunto, pero no concepto adicional al máximo establecido en la ley, eso es lo que en mi opinión pudiera resultar ilegal, porque estamos tomando no en cuenta un elemento.

Ahora, lo que mencionaba el Comisionado Fromow de reincidencia, eso explícitamente está considerado en la ley, de que bajo casos de reincidencia podría aumentarse el máximo, pero la ley no menciona en ningún momento que la falta de pagos de obligaciones fiscales para propósitos de esta infracción pueda utilizarse para subir el máximo establecido.

Entonces, no estoy poniendo de cero la propuesta de buscar consistencia entre los dos artículos, el 298 y el 99, tomo la propuesta explícita que hace el proyecto, y la apoyo y así lo manifesté; lo que en mi opinión no se valdría es que a ese concepto de elevar una multa en función del estimado de ingresos, se le agregue un concepto que llevara el máximo por encima del establecido en la ley.

Sería todo Comisionado.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Estrada.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Reconocer al área por el esfuerzo, yo encuentro consistente jurídicamente el proyecto que nos es formulado y presentado al área y aceptable en derecho, y en su motivación el caso.

Me parece que, quiero empezar por esta parte de juridicidad, es decir, no encuentro ningún elemento de antijuridicidad en el proyecto que me motivara separarme por cuestiones de derecho, porque ciertamente la referencia al criterio de ingresos se utiliza como una aproximación, como un criterio de aproximación, toda vez que no es directamente aplicable; hay un problema

de lógica, de consistencia, que menciona el Comisionado Estrada, pero creo que no invalida, puesto que no se está utilizando a rajatabla, sino como un referente.

En ese punto, sin embargo, si se tratara de formular un criterio por parte de este Pleno, yo sí preferiría, pero es una cuestión de preferencia, no es una cuestión de crítica, no es mejor ni más jurídica lo que voy a expresar ahorita que lo que ustedes han presentado, es estrictamente para mí de preferencia.

Yo preferiría un criterio que sí se situara en este tipo de casos dentro del rango, pero por preferencia, no porque crea que es mejor que lo que ustedes hacen o han presentado, porque concuerdo plenamente con lo dicho por el Comisionado Fromow, es decir, no estábamos ante la hipótesis que nos obligara a estar en el límite, pero lo creo útil y por eso lo prefiero, no que crea que es mejor, simplemente lo prefiero, porque creo que es más en consistencia, o bueno en mi visión, es más consistente con la visión general de la ley que obliga a limitar como criterio de proporcionalidad, las multas a un porcentaje de los ingresos.

Sin embargo, no es una crítica de fondo, e insisto por tercera vez y ya no la vuelvo a usar, es una cuestión de preferencia para mí, y creo que debemos aproximarnos, y el *test*, el estándar debe ser uno de razonabilidad, porque va a ser muy difícil, en el caso por caso, realmente llegar a reglas duras que nos permitan solventar todo.

Siempre habrá pequeñas o grandes diferencias entre los casos, alguien nos puede presentar constancias de ingresos en ceros, y entonces no le vamos a poder imponer una multa, porque dice del seis al 10 por ciento de los ingresos, así haya sido una gravísima afectación al interés público, haya habido todo lo demás, no le vamos a poder imponer una multa, y puede haber casos donde estemos por ejemplo ante situaciones donde los derechos no percibidos por el Estado excedan con mucho el 10 por ciento de los ingresos comprobables, pero el 10 por ciento podría seguir siendo un buen indicador, no obstante que fuera inferior a los daños causados al Estado, es decir, siempre va a haber ese tipo de cuestiones y es por razonabilidad que nos debemos aproximar.

Ni se diga del tema de intencionalidad, que ustedes abordan y yo creo y pienso que es lo mejor hablando del uso del espectro, no olvidarnos, pero en la lógica un poco del derecho penal, del *mens rea* y esas cosas de la intencionalidad, del dolo y demás; considerar que hay elementos de

responsabilidad objetiva en el uso del espectro, y no esperar, que ha sido la defensa en algún caso anterior, que los inculpados estén perfectamente conscientes del marco legal y todos los trámites y requisitos que los documentos deben tener, para que digan que hubo intencionalidad en sus actos. Creo que debemos acercarnos más a temas de responsabilidad objetiva.

En este orden de ideas y habiendo escuchado a mis colegas, yo no tendría objeción en acercarme a una propuesta que se situara dentro del rango no superior al 10 por ciento, por una cuestión de preferencia, no por una crítica de fondo; veo como fue presentado, perfectamente jurídico el proyecto que nos es sometido, es una cuestión estrictamente de preferencia, porque nos quedamos ayer con la idea de fijar algún tipo de criterio, y a mí un criterio que me parecería útil, es que otras cosas iguales sí podamos utilizarlo, digamos, un poco más ortodoxamente el criterio de los ingresos.

No sin una crítica final y que termina siendo una nota casi chusca de las situaciones en las que nos metemos. Revisando la propia nota de Noticieros Televisa, y un par de notas más sobre las cuotas famosas, que varían muchísimo, hay quien habla de cuotas de 150 pesos. En todos los casos, en los tres caos que revisé, incluido el de Noticieros Televisa, es claro en los taxistas que dicen que van a dar a los líderes, no al patrimonio de ninguna Asociación; entonces termina siendo que no hay forma de demostrar patrimonio, pero es lo más cercano y creo que con seriedad fue presentado, y creo que con esa seriedad debería ser también defendido en Tribunales eventualmente, es decir, a falta de toda otra información pues es lo que existe, ya si como creen sus agremiados, es para los líderes y no para la Asociación, pues es un tema que nos rebasa con mucho.

Gracias.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Le doy la palabra al Comisionado Mario Fromow, después buscaría yo fijar posición sobre este asunto.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias señor Presidente.

Me preocupa sobremanera que tengamos que auto ponernos un límite del 10 por ciento, es sumamente peligroso, no es el espíritu de la ley. ¿Por qué? Porque

dice: "...preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."; y de ahí van los ingresos. Qué pasaría en el caso de que alguien diga: Estoy dando un servicio de radiodifusión, pero es de concesión, una concesión social, no tengo ingresos; no tienes forma de aplicarle el 10 por ciento de los ingresos.

Yo creo que sí, si es claro y así lo maneja el proyecto, una de las intenciones era aumentar el monto de las sanciones, inclusive desde el estudio de la OCDE, para inhibir una conducta que se considera grave; fijar un criterio de que hasta el 10 por ciento, eso sí sería algo gravísimo, porque la ley dice: "...El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autoridades o persona infractora la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo, para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta ley establece..."; pero también dice: En caso de que aquellos infractores que por cualquier causa no declaren o no se les haya determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, o que habiéndoseles solicitado no hubieran proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicará las multas siguientes.

Pareciera que estamos sustituyendo al infractor, diciendo: No te preocupes, de todos modos yo voy a hacer ahí un cálculo y la infracción que te voy a poner no va a ser mayor del 10 por ciento que dice el 298; como bien dice el Comisionado Estrada, en el proyecto que yo dije que iba a apoyar, está considerado, pero solamente como referencia, pero en ningún caso considero que sea aplicable, no se aplica el 298, que fue lo que yo dije; hay una referencia, lógicamente, para ver si es razonable, un elemento, tratando de darle cierta objetividad.

Pero también hay otras cuestiones que se están considerando, que creo que es importante, y ahí nos llevaría a la suma, porque si se quedara solamente en ese porcentaje yo votaría en contra, creo que no es lo correcto, porque además quién nos asegura que son 16 socios ahora, estamos considerando que es válido que desde 2003, que creo que es el Acta Constitutiva, hasta la fecha, nadie más es parte de esta Asociación; creo que estamos teniendo una posición muy subjetiva, ¿por qué?, porque no tenemos toda la información, la información objetiva que nos permita determinar realmente con precisión cual debería ser el monto.

Inclusive el e) da cierto rango de 6.01 por ciento hasta 10 por ciento, que ahí depende cómo se interpreten algunas cuestiones, para ver si es más objetivo o menos objetivo, si es más subjetivo o menos subjetivo. Entonces, yo creo que lo que debería hacer este Pleno, sí fijar criterios, pero por ejemplo, decir en lugar de que el Instituto podrá solicitar a los concesionarios autorizados, como dice el 299, es que siempre que no haya información fiscal, se solicite, y si no se presenta esa información entonces que tengan claro que nosotros vamos a imponer una multa que puede ser y en su caso será mayor del 10 por ciento de los ingresos que consideremos que esta persona haya obtenido.

Yo creo que eso sí es un criterio, que siempre el Instituto, la ley dice "podrá", que nosotros digamos que siempre, pero como bien dice el Comisionado Estrada, no tenemos esos criterios, esa es la emisión de criterios posterior, por lo que yo no coincido en que estaríamos poniendo un criterio estricto si estamos autorizando esta Resolución de cierta manera, porque lo que vayamos a decidir, creo que la discusión es por el monto y cómo llegamos a ese monto, no es más allá de eso.

Yo creo que los criterios, el área ya expresó que en otros casos, en servicios de radiodifusión, ya hubo una Resolución de este Pleno al respecto, poniendo una multa y que ya es validado, ya está firme por el Poder Judicial, ya hubo una revisión, ya están validados, y si eso no es un criterio creo que aquí lo están aplicando, pues sí me preocuparía, no sé de qué criterios nos estaríamos refiriendo, si lo que aprueba el Pleno no es en base a algo que considera que está correcto.

Pero en fin, Comisionado Presidente, creo que la discusión es en cuanto al monto de la multa y no es otra cosa que eso, y pues no sé cómo pudiéramos llegar a una cantidad, porque esa va a ser la consecuencia, a una cantidad que todos digamos que es razonable y que es aceptable.

Así que yo estoy, como dije, por el proyecto, pero estoy abierto a que si quieren le damos un descuento, si quieren consideramos otras cosas, pero creo que el mensaje es claro, el que utilice el espectro radioeléctrico sin tener concesión o autorización, la cantidad con base a sus ingresos tiene que ser de tal magnitud, que realmente inhiba la práctica que no está contemplado en la ley, que no está contemplado como que es legal por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gracias señor Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Fromow.

Pedí yo la palabra, pero quisiera cederle el turno al Comisionado Fernando Borjón, que también la pidió.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias Comisionado Presidente, perdón por abundar.

Pero yo quisiera precisar y concuerdo con el Comisionado Fromow de que debemos inhibir esta conducta, y concuerdo en que sí, el tema que tenemos ahorita como un poco difícil de establecer es el de la cuantificación, ante este reitero, la primera ocasión en la que estábamos aplicando el nuevo marco jurídico para este tipo de casos, creo que eso es la razón por la que estamos discutiendo, concuerdo totalmente.

En el proyecto, en la parte de cuantificación yo sólo quisiera precisar, ahí en la parte de cuantificación se señala que el perjuicio digamos estimado precisamente al Estado es cierta cantidad, los 38 mil pesos, y adicionalmente en ese mismo rubro, ahí se señala esa estimación del 6 por ciento, que para mí sí es adicional, porque realmente al momento en que suman estas dos cantidades, es decir, donde se dice: "...dicho perjuicio estableció la cantidad de 38 mil pesos..."; aquello por el pago de derechos, y más adelante el proyecto continúa y dice que con base en los montos de la información que tiene, estima que los ingresos por el 6 por ciento serían de 27 mil pesos, y entonces lo que hace es que suma los 38 mil más los 27 mil, o sea, suma la estimación del perjuicio más el monto de los ingresos.

Sin embargo, en mi opinión el artículo 298 es muy claro, si se va a sancionar por ingresos como establece el artículo 298, inciso e), entonces son sólo ingresos, no hay más, y ahí sería entre el 6 y el 10, solamente habría que considerar eso si consideramos fiable esta fuente, que en mi opinión no lo es, pero el 299 es muy claro y es lo que no nos permite hacer esta suma, en mi opinión.

El tercer párrafo del artículo 299 dice, o sea el que sigue del 298, el 299: "...En el caso de aquellos infractores que por cualquier causa no declaren o no se les haya determinado ingresos acumulables para efecto del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoles solicitado no hubieran proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicará las multas

siguientes..."; y ahí señala precisamente el IV romano, que podría llegar hasta los 82 millones de salario mínimo, pero en mi opinión es claro que esto es un "o", o aplicas los ingresos o aplicas el concepto de salarios mínimos, por lo mismo en mi opinión no se pueden sumar esos dos conceptos, porque sería casi, casi como si estuviéramos sancionándolo dos veces.

Lo comentaba, me parece, la Comisionada Estavillo, sólo era para aclarar este punto y esa es la razón por la que me aparto del proyecto en la parte considerativa y pues evidentemente en el resultado.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Quisiera fijar posición, antes nada más pedirle al área precise esta referencia utilizada, me parece que ha habido una confusión incluso en la, o yo la desprendo, a lo mejor puede ser un problema personal de interpretación de lo que aquí se ha dicho, en cómo ha jugado este tema del valor mínimo de referencia para entenderlo así a la hora de fijar la multa, y lo que parece ser una suma, quisiera por favor se precisara respecto a lo que está dicho en el proyecto, y fijaría posición después para someter a su consideración una salida a este asunto.

Lic. Carlos Hernández Contreras: Gracias señor Presidente.

La construcción que se hizo para determinar, porque es lo que se tiene que hacer en un principio, determinar el monto de salarios mínimos que conforme al artículo 299 se va a determinar, fue lograr establecer un mínimo, porque realmente el mínimo referido por la propia autoridad, un valor de referencia sería un salario mínimo.

La aplicación concreta que nosotros en el proyecto estamos proponiendo es del artículo 299, la construcción para determinar los salarios mínimos que tendrían que aplicársele, se consideró en base a dos circunstancias: La gravedad de la conducta, considerando que la utilización de un bien del dominio de la Nación es grave sin autorización, es grave y así está referido en el proyecto; y segundo, la consideración del aspecto económico del infractor como lo refiere el 301, que es la construcción que nosotros llevamos para determinar el monto que deberíamos de aplicar como salarios mínimos, refiere ir tomando como referente el 6 por ciento.

Creo que el artículo 299 tiene su referente propio de salarios mínimos máximos que se pueden aplicar, y no para tener motivado el por qué determinar un salario distinto a uno, fue que establecimos un referente al artículo 298.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Había pedido la palabra para fijar posición.

La Comisionada Adriana Labardini había señalado anteriormente la necesidad de retirarse por una cuestión que tiene que atender, yo pediría a la Secretaría se recabara su votación y después pudiéramos seguir con la sesión.

¿Sí, Comisionada Labardini? Le parece a usted.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Con muchísimo, en efecto tengo un evento en cuestión de investigación académica que atender.

Como lo había manifestado, yo me pronuncio a favor de los Resolutivos del proyecto, de la pérdida del equipo en favor de la Nación, del monto de la multa.

De lo que me aparto a través de un voto concurrente es, de dos cuestiones: Una, la afirmación de que es una infracción grave, porque ello no es consistente con haber impuesto una multa de 938 salarios mínimos, que representan el 0.0011 por ciento del monto máximo, que son 82 millones de salarios mínimos.

Entonces, si con el 0.11 ya es grave, cómo sería con 20 millones o con 80; sí, usar el espectro es grave, pero eso siempre va a ser fijo, entonces creo que si hubiera un termómetro de "gravómetro", pues 938 salarios mínimos contra 82 millones, pues no puede decirse que sea grave, porque entonces tendrían que subirle la multa.

Entonces, para mí, yo diría que es medianamente grave o bajamente grave, porque el mínimo es un salario, el máximo es...

Y también me aparto de que los criterios para calificar la gravedad son solamente estos cuatro que ustedes están ahí señalando, y no como lo dice la jurisprudencia, atiendan al grado de reproche a las circunstancias particulares del caso, usar el espectro sin concesión siempre va a ser igual de grave, pero

hay circunstancias que son lo que ayuda a individualizar. Entonces, me aparto de esa construcción de gravedad y de calificar en ese caso como grave, lo cual no se sostiene con el número de salarios que se están imponiendo, pero mismos que, está bien, está bien por la capacidad económica y por todo lo que ya se explicó.

Nada más, muchas gracias y me retiro, les agradezco la comprensión.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionada, le pido a la Secretaría que dé cuenta del voto de la Comisionada Labardini en el momento de recabar votación del resto de los comisionados.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Había pedido la palabra, pero antes también la pidió el Comisionado Fromow, a quien le cedo el uso de la voz antes de fijar posición sobre el asunto.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Brevemente Comisionado, sí me preocupa, para mí esta Resolución en ningún sentido tendríamos que decir que va a haber un criterio si aprobamos tal cosa, porque el grado de subjetividad que estamos manejando es alto, pero yo creo que de la motivación de la reforma constitucional de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del Estudio de la OCDE donde dice que los montos se tendrían que incrementar, de las multas, para inhibir estas conductas de uso del espectro radioeléctrico, de prestación de servicio, para los que han opinado que no podríamos pasar del 10 por ciento, estamos partiendo de que todavía son 16 socios los únicos que tienen desde 2003, y su salario o su ingreso o cuota posible es tal, o sea, es un grado de subjetividad.

Pero vayámonos, ¿qué pasaría si esto hubiera sido antes de esta ley, qué aplicaba? La ley anterior. La ley anterior ¿qué dice? El 71, con multa de 10 mil a 100 mil salarios mínimos por prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría, ¿cuánto es eso?, entonces haber, ¿qué nos da? Que ese monto es mayor que el que decimos que es exagerado ahorita, supuestamente estamos diciendo que, o sea, el espíritu de la ley era aumentar las multas, nosotros lo estamos reduciendo.

Entonces, creo que sí, en este caso considero que más allá de que no hay duda de que hubo una infracción, que hay pérdida de los bienes a favor de la Nación, que se va a sancionar, pongamos el monto que la mayoría considera inadecuado, pero yo creo que el espíritu de la ley es clara, y estamos en lugar de elevando la multa, los estamos reduciendo.

Gracias señor Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Fromow.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Una breve intervención para fijar posición, sin duda y lo reafirmo, quizás pudiéramos llegar a construir ese criterio, pero en el caso concreto no veo por la forma en que se han expresado opiniones, que pueda en este preciso momento construirse, de tal manera que expreso mi voto a favor del monto de la multa, habida cuenta de que en mi concepto no hay antijuridicidad y además es muy cercano al 10 por ciento, lo cual está para mí, toda vez que no es un límite forzoso en el caso concreto, sino un mero referente, es cercano al espíritu de lo que creo que podríamos hacer.

Pero como bien dice el Comisionado Fromow, tampoco puede derivarse que esto sea un criterio, es decir, esto es un precedente que damos y creo que si se intenta el ejercicio de justificar algo que sea un criterio que resuelva este tipo de situaciones, pues lo analizaríamos en sus méritos y en su oportunidad, pero sí, si sobre todo porque sé que es enormemente complejo llegar a una definición tan precisa que parezca objetiva, y no vamos a poder ser objetivos, hay elementos necesarios de subjetividad y discrecionalidad, donde lo único que opera y se necesita es un grado de razonabilidad en el argumento y en la motivación, que yo concuerdo que existe razonablemente en el proyecto que nos fue sometido.

Para que se entendiera mi posición y para efectos.

Lic Juan José Crispín Borbolla: Gracias comisionado.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Cuevas.

Si me permiten, yo quisiera fijar posición sobre el asunto y después explorar alguna alternativa, porque entiendo que hay varias posiciones y además algunas claramente antagónicas respecto al proyecto planteado.

Lo que se ilustra aquí en principio es la necesidad y se ha instruido así a la Coordinación de Comunicación Social, de hacer una campaña de difusión sobre la ilicitud del espectro, del uso del espectro sin concesión salvo aquellas bandas que sean de uso libre.

También se observa una dificultad de aplicar criterios para determinar la cuantificación de las multas, siendo una ley nueva para nosotros en su aplicación, pero también con rangos claramente demasiado amplios.

Yo veo que el proyecto que se somete a nuestra consideración es sólido, es un proyecto del que se desprende que además está claramente acreditada la infracción, está claramente respetados todos los derechos de los imputados en el procedimiento, y quisiera compartir con ustedes un par de reflexiones.

El sistema de justicia administrativo es un sistema, no puede verse a cada una de las normas como una cuestión aislada, ni la multa ni cada una de sus partes. ¿Por qué digo esto? Hay varias decisiones reveladas por el legislador. Uno, se prefiere ir sobre el monto de los ingresos siempre, está explícito en la ley, es un derecho del particular que en este caso se le respetó; si el particular hubiera acreditado que el monto de los ingresos era cero, se le hubiera aplicado del 6 al 10 por ciento de cero, o sea, cero. Ese derecho no se ejerció.

¿Qué dice la ley? Como *default*, como segunda alternativa, como lo mejor que se puede hacer a falta del ejercicio de ese derecho se presenta un rango amplísimo, que va hasta los millones de los salarios mínimos, y en este caso no llegan ni a mil lo que nos presenta el área dentro de ese amplísimo rango.

Descartado el uso de los ingresos para fijar el monto de la multa, estamos obligados a atender a lo dispuesto por el artículo 301, gravedad, capacidad económica, reincidencia y en su caso cumplimiento espontáneo; eso consta en el proyecto y se llega al rango de mil, de menos de mil.

Esto se hace también interpretando como un sistema, buscando no exceder en cualquier caso lo que establece la propia ley, o al menos como referencia de no ir más allá del 6 y el 10 por ciento, que es lo que el legislador previó en principio como algo proporcional.

Pero nada más déjenme ilustrar cómo podría moverse ese rango, tomamos la media de la información periodística, si nos vamos por la máxima de la información periodística, estamos claramente por abajo de ese 10 por ciento, si de referencias hablamos. La máxima son 750.

A ver, de la información periodística se desprende que las cuotas se pagan entre 350 y 750, se tomó la media de 550 y de ahí se saca un número; vamos a suponer que tomáramos la máxima, ¿cuánto? Dos mil pesos, más, menos, digamos. Lo que quiero ilustrar es la dificultad que existe en establecer una multa atendiendo el amplísimo rango que va del uno al millones en salarios mínimos, a mí me parece que el ejercicio hecho por la Unidad de Cumplimiento de ajusta claramente a lo que dice la ley, yo no encuentro ilegal tomar como punto de partida el mínimo previsto por la propia ley como referencia de haber optado otro camino, el 6 por ciento de los ingresos con información disponible y sobre ese mismo construir, a efecto de no exceder, no caer en una irregularidad que nos lleve a una multa desproporcionada o trascendental, o que de alguna otra forma afecte lo que se dice por la propia ley.

Este sistema nos obliga a contemplar varias cuestiones que están claramente expresadas por la ley, la gravedad de la infracción, la capacidad económica, la reincidencia, el cumplimiento espontáneo, pero hay otras que sin ser explícitas están implícitas en cualquier sistema de justicia, como es el caso administrativo.

Vamos a optar por una opción que en los hechos, cumpliendo a cabalidad con la letra de la ley, implica un serio incentivo a optar por la ilegalidad, lo último que se tendría que perder en cualquier caso sería una multa pequeña que incluso de no considerar, como atinadamente lo hace el proyecto, el costo de oportunidad de ese espectro, te lleve a un resultado completamente distinto.

Aquí se ha dicho cuánto pierde el Estado por no haber otorgado esta concesión y haber cobrado derechos, alguien dígame si no sería lícito también asumir cuánto perdió el que concurso por ese espectro, el que paga derechos por ese espectro y tenía derecho a comercializarlo en esa zona, ¿no sería válido incluirlo como ingrediente?, yo creo que es algo que vale la pena reflexionar, porque hay un costo de eficiencia en general pero también para un particular, más allá del que tendría el Estado.

Lo que quiero ilustrar es que es un sistema complejo, como sistema de justicia, en el que tenemos que ver varias cosas, y ya señalaba aquí el Comisionado Fromow, la importancia de asegurarnos de que esto sea disuasivo, también como una voluntad expresamente revelada por el legislador en el proceso de expedición de esta ley, la capacidad económica como un elemento explícito; el juicio de reproche que mencionaba la Comisionada Adriana Labardini como un elemento implícito y también propio de cualquier sistema de justicia.

En fin, es mucho lo que hay que hacer, yo coincido en la necesidad de tener criterios explícitos que den certidumbre sobre lo que hay que hacer en un futuro, y yo le pediría a la Unidad de Cumplimiento que se presentara un proyecto a consideración de este Pleno, porque también tengo la impresión que si bien en este caso, yo en particular apoyo el proyecto, porque me parece que está sólidamente construido, a mi entender pasa la prueba de proporcionalidad y racionalidad, tomando en cuenta que se está utilizando una herramienta legal aplicada por *default* a la falta de la acreditación de los ingresos y con un rango que va hasta los millones, quedándonos en menos de mil

Si bien a mí me parece que este proyecto pasa este *test*, a mi entender, sí creo que es importante que el Pleno del Instituto dé certidumbre sobre cuáles son los criterios que utilizará en un futuro, como una especie de Acuerdo de este Pleno, primero para que el área tenga un rango sobre el cual seguirse, y además pasa por ejemplo en los sistemas de justicia penal, cuando los rangos son demasiado amplios los jueces tienen guías expedidas por los propios poderes judiciales para determinar en qué parte de ese rango se cae atendiendo a cada una de las agravantes o atenuantes.

A mí me parece que esto sería muy útil no sólo para la Unidad de Cumplimiento y evitar que haya discusiones extenuantes y largas, pero sobre todo dar certidumbre a cualquier posible infractor de la ley.

Habiendo dicho esto, yo apoyo el proyecto en sus términos, pero percibo que habría diferentes puntos de vista o aproximaciones a algunauna solución, me gustaría suspender, si no tienen inconveniente, la Sesión unos minutos, para poder platicar entre nosotros sobre de esto.

Se suspende la sesión entonces, muchas gracias.

(Receso)

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Se reanuda la Sesión, solicito a la Secretaría que verifique si subsiste el quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí Presidente.

Le informo que con la presencia del Comisionado Estrada, el Comisionado Borjón, el Comisionado Presidente, el Comisionado Cuevas, la Comisionada Estavillo y el Comisionado Fromow, tenemos quórum legal para continuar con la Sesión.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Someto a votación entonces el asunto listado bajo el numeral III.1 en los términos que ha sido presentado por la Unidad de Cumplimiento y solicito a la Secretaría que recabe votación nominal.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí Presidente, con mucho gusto, y dado que la Comisionada Labardini no está y en ocasiones anteriores iniciamos con ella, doy cuenta del voto favorable en el proyecto, con voto concurrente por las razones que ella misma manifestó.

Comisionado Estrada, recabaría su votación si es tan amable.

Comisionado Ernesto Estrada González: Sí, gracias.

Me manifiesto como lo expresé en mis intervenciones durante las participaciones anteriores, a favor del proyecto en los Resolutivos Primero y del Quinto al Décimo, pero en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, por las razones que expresé, que no coincido con la mecánica para determinar la multa que se está proponiendo.

En uno de estos Resolutivos que estoy en contra, es en el monto de la multa, y en los otros dos están relacionados con el cobro de esta multa.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Así es, Comisionado, gracias.

Comisionado Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Gracias.

Yo igualmente por lo que expresé con anterioridad, quisiera decir que el monto al que se llega me parece un monto razonable, y al que creo que se podría llegar en otra construcción.

En ese sentido yo acompaño el proyecto, pero me separo de la parte considerativa de la cuantificación que establece el proyecto en la parte que marca la forma en la que se calculó, porque considero que se está tomando en cuenta o se están sumando dos criterios para poder llegar a la conclusión, cuando el tema de los ingresos solamente debería ser indicativo. En ese sentido mi voto es concurrente con el proyecto y me separo en la parte considerativa de cuantificación.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionado.

Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: A favor en sus términos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionado.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: A favor en sus términos, de conformidad con los razonamientos que expresé en mis intervenciones en esta Sesión.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: A favor en lo general, en contra del Resolutivo Segundo en lo que se refiere al monto de la sanción por las razones que ya expresé y principalmente por la forma en que se construyó este monto a partir de dos componentes, dentro de los cuales, desde mi punto de vista se considera dos veces el mismo factor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionada.

Respecto de los Resolutivos Tercero y Cuarto, ¿estaría también en contra?

Ah, a favor de ellos, gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, a favor en sus términos, y sí aclaro que mi voto es porque si bien se considera el 298, solamente información extra, que se toma en consideración, tratando de tener cierto grado de objetividad dado que estrictamente no se podría aplicar porque como lo dice bien el artículo 299, el infractor no declaró o no se le pudo determinar ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y no entregó información fiscal que pudiera hacer más objetivo esta cuantificación de la multa.

Creo que es correcto lo que hace el área al tomarlo como estimación, como uno de los puntos que define el 301, y de ahí incluye otros elementos para llegar a este monto, que creo que es razonable, que es la parte importante, que si nos hubiéramos ido a la aplicación anterior de la ley, de la ley anterior, este monto hubiera sido mínimo de 700 mil pesos, y el espíritu de la ley, de la reforma constitucional es que no se utilice el espectro si no se tiene concesión o autorización para ello, y yo creo que esa señal la tenemos que dar claramente.

Entonces, como ya lo dije, mi voto es a favor del proyecto en sus términos, por manejar la mejor información disponible que se tuvo.

Gracias.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionado Fromow.

Presidente le informo que el proyecto queda aprobado en lo general por unanimidad, y el Resolutivo Segundo, Tercero y Cuarto por mayoría, con los votos además concurrentes de la Comisionada Labardini y el Comisionado Borjón.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Antes de concluir la Sesión, se instruye por este acto a la Coordinación de Comunicación Social, a elaborar una campaña de comunicación que nos permita hacer de conocimiento de los usuarios, generalmente, y de los

infractores, usualmente los taxistas, de qué sí pueden y qué no pueden hacer, bandas de uso libre, equipos, etcétera.

Le pido también a la Unidad de Asuntos Jurídicos que explore con la Secretaría de Economía la posibilidad de incorporar, ya sea a través de sus instrumentos y los nuestros, etiquetado que haga referencia explícita a que las bandas que se pueden utilizar son aquellas previstas por nosotros como bandas de uso libre o a través de una concesión.

Y también le pido a la Unidad de Cumplimiento que se prepare un proyecto de guía que nos permita normar criterios respecto de la cuantificación de las sanciones, que será aplicable tanto al margen del mínimo y máximo de ingresos, como al mínimo y máximo de salarios mínimos, con el objeto de tener certidumbre internamente, pero por supuesto también externamente.

Y habiendo dicho esto, damos por concluida la Sesión, muchas gracias a todos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Presidente.

ooOoo